

H. CONGRESO DEL ESTADO

DE CAMPECHE.

P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente número 066/10/12, formado con motivo de una minuta proyecto de decreto remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que el 22 de mayo de 2012 la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Campeche dio entrada a la Minuta Proyecto de Decreto para reformar el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Senadores, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que las reformas a la Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

SEGUNDO.- La minuta proyecto de decreto materia de este dictamen tiene su origen en los siguientes antecedentes:

1.- El 18 de marzo de 2010 fue presentado por el diputado José Ricardo López Pescador, una iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2.- En sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2011, el pleno aprobó el dictamen con proyecto de decreto reformando dicho artículo.

3.- En sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República el día 1° de febrero de 2012, la Mesa Directiva turnó el proyecto de decreto referido a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su estudio, análisis y dictaminación.

4.- Con fecha 28 de marzo de 2012, una vez aprobado por la Cámara de Senadores, fue remitida a los Congresos Estatales la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma

el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos previstos en el artículo 135 de la misma Constitución.

5.- Que por la conclusión del periodo constitucional de la LX Legislatura fue remitida mediante inventario a su sucesora para la continuación de su trámite legislativo.

6.- Hecho lo anterior, dicha minuta con proyecto de decreto se dio a conocer al pleno del Congreso en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2012, turnándose a la Comisión de Puntos Constitucionales para la elaboración del resolutivo correspondiente.

Con base en lo anterior, esta comisión ordinaria, luego de realizar el estudio de la Minuta con proyecto de decreto de cuenta, y una vez retomados los análisis preliminares desarrollados por la LX legislatura que nos precedió en esta encomienda legislativa, se emite el presente dictamen con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- De acuerdo con la Minuta correspondiente, el proyecto de decreto que nos ocupa propone reformar el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.”

II.- En primer término, es de interés de los integrantes de esta Soberanía ejercer plenamente la facultad que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados en el procedimiento especial para reformar y adicionar la Carta Magna Federal, formando parte del Poder Revisor de la Constitución. Es por ello que se asume la responsabilidad constitucional citada, procediendo al estudio, análisis y dictaminación de la Minuta proyecto de decreto que nos ocupa, para someterla al pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con la solicitud que nos hiciera la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

III.- De acuerdo con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad

incorporar las figuras de las libertades de convicciones éticas y de conciencia en el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal, habida cuenta que la libertad de creencias religiosas o la libertad de religión, que para el caso es lo mismo, ya se encontraba prevista en el texto constitucional desde su promulgación en 1917, en que originalmente establecía:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”.

Con el paso del tiempo, el numeral de referencia fue objeto de dos modificaciones: la reforma de su primero y segundo párrafos y la adición de un tercero, quedando con el texto actualmente vigente, que dice:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

IV.- En segundo término, esta comisión estima de suma importancia que México vaya a la vanguardia en la incorporación en su texto constitucional de derechos y libertades fundamentales de última generación, adecuando el contenido de la Constitución con los convenios internacionales suscritos por nuestro país, razón por la cual esta propuesta de reforma al artículo 24 de nuestra Carta Magna viene a reconocer y proteger los derechos que en la materia tienen consignados los tratados vigentes, para lo cual nos permitimos citar las partes conducentes de los mismos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):

Artículo 18

*Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965):

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

.....

*vii) **El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;***

.....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966):

Artículo 18

*1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

México suscribió y ratificó estos tres convenios internacionales en que se consagran las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión; es por ello, entre otras razones, que esta Comisión coincide en la modificación del citado artículo 24 constitucional, con lo cual se le daría el mismo rango a las formas de religiosidad y a las posiciones no confesionales, cumpliendo con lo que prescribe el primer párrafo del artículo 1° de la invocada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Abundando en las razones anteriores, consideramos que la esencia del proyecto de reforma consiste precisamente en el reconocimiento de las libertades de convicciones éticas

y de conciencia; con la aprobación de la presente reforma se estaría dando cumplimiento a los principios de universalidad y progresividad, tal y como se desprende del tercer párrafo del artículo 1º constitucional, que reza:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Al respecto, nos permitimos transcribir la parte conducente del dictamen aprobado por la Cámara de Senadores en la Minuta de referencia, que nos arroja más luz y criterios sobre este punto:

“En el caso de la reforma al artículo 24 que se propone, se incluyen los conceptos de libertad de convicciones éticas, y de libertad de conciencia, con lo que se amplía considerablemente el ámbito de libertades existentes, restringido en la actualidad a la de escoger, entre las religiones, la “que más agrade” a las personas. De esta manera se fortalece la trayectoria progresiva en materia de laicidad iniciada con la Constitución mexicana de 1857, y se adoptan los estándares constitucionales contemporáneos.

Asimismo, con esta reforma se hace explícito el derecho de participar en actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, que ya figura de manera implícita en el texto vigente.”

VI.- Ahora bien, otra de las implicaciones del proyecto de reforma que ha causado polémica y algunas protestas por parte de reconocidos miembros de las comunidades académicas e intelectuales del país, así como de algunas organizaciones no gubernamentales, es la visión que considera erróneamente que estas modificaciones atentan contra el Estado Laico consagrado principalmente en materia educativa en la fracción I del artículo 3º constitucional, que dice:

“La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;”

En este aspecto, la comisión considera que la Minuta de reforma tal y como se encuentra redactada, en ningún momento establece o sugiere cambio alguno o una interpretación contraria a los preceptos constitucionales que garantizan la laicidad del Estado Mexicano no sólo en materia educativa, sino con referencia a las instituciones democráticas que lo integran, habida cuenta que dicha reforma no tiene como consecuencia la modificación de los artículos 1º, 3º, 5º, 27, 130 o cualquier otro de la Constitución Federal, como tampoco implica modificaciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

Al respecto, la Comisión hace suyas las reflexiones que en esta materia se contienen en la Minuta en comento, al tenor de lo siguiente:

“Es importante reiterar que nuestra Carta Magna también se ocupa de la materia de libertad religiosa en los artículos 1º, 3º, 5º, 27 y 130, que no son objeto de reforma y cuya plena vigencia y positividad no se ve afectada por la que ahora se propone con relación al artículo 24.

“Por ello estas comisiones dictaminadoras insisten en precisar, como ya quedó asentado de manera clara y enfática en los párrafos precedentes, que el propósito de la reforma del artículo 24 constitucional de ninguna manera sugiere ni requiere abrir el camino para futuras reformas a los preceptos que son la base del Estado laico mexicano.

“En consecuencia estas comisiones unidas manifiestan de modo contundente y firme que con esta reforma de ninguna manera se tiene la intención de reformar los artículos 1º, 3º, 5º, 27 y 130 de nuestra Constitución, y que, por el contrario, se reafirma que se deben mantener incólumes por considerarlos principios fundamentales del Estado mexicano.”

Asimismo, esta comisión coincide con los razonamientos formulados por otras Legislaturas locales cuando señalan que los argumentos vertidos por la Cámara de Senadores, en el sentido de que esta reforma de ninguna manera es la antesala para reformar ningún otro artículo de la Carta Magna o de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; ya que la reforma se centra en dar mayores libertades a los ciudadanos y no faculta al Estado, sus órganos y organizaciones, ni a las organizaciones religiosas o de ninguna otra índole, para incidir en la educación, en el gobierno o en ninguna actividad que altere, modifique, matice o condicione la laicidad del Estado Mexicano.

Coincidimos en que en materia de educación, México siempre ha sustentado que no suscribirá ningún compromiso internacional que contravenga lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución. La laicidad de la educación impartida por el Estado es un principio jurídico, histórico y político que la nación mexicana ha adoptado como uno de los pilares de nuestro sistema constitucional. Reafirmamos tal y como lo hace la Cámara de Senadores que ni la reforma al artículo 24, ni ningún instrumento internacional, ni norma interna o externa podrán alterar, variar, cambiar o condicionar la laicidad de la educación que imparta el Estado, que

de manera invariable deberá mantenerse “ajena a cualquier doctrina religiosa”. Sin menoscabo de la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, que se le reconoce a cada ciudadano en lo particular, pero que de ninguna manera el Estado podrá impartir en las escuelas Públicas.

VII.- Por último, de acuerdo con la doctrina y con lo que se establece en el mismo texto constitucional, todo derecho humano necesariamente tiene un límite, marcado por los derechos de terceros, de la sociedad o de la licitud de los actos imputables a determinadas personas. En el caso de los nuevos derechos que reconoce el proyecto de reforma al artículo 24 de la Constitución (libertad de convicciones éticas y de conciencia), así como sucede con el derecho vigente de libertad de creencias religiosas o de religión, se establecen límites al ejercicio de los mismos, lo cual va totalmente de acuerdo con lo que preceptúa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, suscrito por México y que, en su artículo 18, párrafo 3, estipula lo siguiente:

“La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

En tal tesitura, el Proyecto de Decreto contempla acertadamente los límites que deben tener los citados derechos, al establecerse que el ejercicio de estos derechos se realice *“siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”*, y además que *“Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.”*

Con estas salvedades, se pretende que el ejercicio de estos derechos por parte de las personas, de manera individual o colectiva, no se utilice para influir directa o indirectamente en el ánimo y en la conciencia de los gobernados, con el fin de modificar sus preferencias electorales, capitalizando políticamente la realización de actos religiosos.

Por todo lo anterior, consideramos que este proyecto de reforma del primer párrafo del artículo 24 constitucional, se inscribe necesariamente en el proceso de elevación y ampliación de los derechos fundamentales de los mexicanos, y se inserta perfectamente en los postulados de la reforma constitucional promulgada en junio de 2011 en materia de derechos humanos, y de ninguna manera atenta o transgrede los principios y postulados básicos de la Nación Mexicana, en particular el derecho a la educación ajena a cualquier doctrina religiosa y a nuestro Estado laico, sino por el contrario, reafirma dichos principios.

En mérito de las consideraciones que anteceden, este órgano colegiado estima pertinente emitir los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente reformar el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Es de aprobarse la modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión para integrar la voluntad del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

.....

.....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.

Presidente

Dip. Ana Paola Avila Avila.

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.

Secretaria	Primer Vocal
-------------------	---------------------

Dip. Miguel Ángel García Escalante.	Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.
Segundo Vocal	Tercer Vocal